

V. EXPEDIENTE D-11869 - SENTENCIA C-022/18 (Abril 5)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma demandada

"LEY 1801 DE 2016
(julio 29)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

"ARTÍCULO 163. INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1o. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público".

2. Decisión

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos ordenada por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 305 del 21 de junio de 2017, en relación con el expediente radicado bajo el número D-11869.

SEGUNDO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-212 de 2017, mediante la cual se declaró **EXEQUIBLE** el enunciado y los numerales 1 al 6 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, por los cargos examinados.

TERCERO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-212 de 2017, que declaró: "**EXEQUIBLES** los apartes demandados del parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, **EN EL ENTENDIDO** de que el cumplimiento de las garantías allí previstas no excluye la realización de un control judicial posterior de la actuación policial".

CUARTO.- INHIBIRSE para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión: "En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial", del parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.

3. Síntesis de los fundamentos de la providencia

La Corte Constitucional examinó, como cuestión previa al examen de fondo, (i) la aptitud sustancial de la demanda. Constató la Sala Plena que a pesar de que el escrito ciudadano se dirige contra todo el párrafo primero del artículo 163 del Código Nacional de Policía, en realidad no existen cargos respecto de la expresión “En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial”. Por consiguiente, la Corte decidió inhibirse de proferir un pronunciamiento respecto de su constitucionalidad. Por otra parte, (ii) la Sala examinó si los cargos formulados en el presente asunto coinciden con aquellos que fueron decididos, respecto de las mismas normas, mediante las sentencias C-212 de 2017 y C-334 de 2017, que se estuvo a lo resuelto por la primera. Concluyó la Corte Constitucional que la acusación aquí formulada relativa a la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 28 de la Constitución) coincide plenamente con aquella que fue objeto de examen por este tribunal en la sentencia C-212 de 2017 donde se declaró la exequibilidad del enunciado y de los numerales 1 al 6 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, se condicionó la exequibilidad del párrafo 1 y se exhortó al Congreso de la República para que en un término no superior al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, antes del 20 de junio de 2019, expida una ley que defina: (i) la jurisdicción y el juez competente para realizar el control posterior y rogado del acceso al domicilio sin orden judicial previa por parte de autoridades administrativas, (ii) los términos y condiciones para solicitarlo y para su realización, (iii) los aspectos procesales del control y (iv) los poderes del juez en la materia. En consecuencia, al existir cosa juzgada constitucional relativa, decidió estarse a lo allí resuelto.

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger no participó en esta decisión, toda vez que le fue aceptado impedimento con anterioridad.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Presidente